

RESOLUCIÓN (Expte. 503/00, Feriantes Huesca)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal

En Madrid, a 24 de octubre de 2001

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 503/00 (1833/98 del Servicio de Defensa de la Competencia; en lo sucesivo, el Servicio) iniciado en virtud de denuncia de Inverferia S.L. contra diversas Asociaciones de feriantes por presuntas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en recomendar la no asistencia de los feriantes a la Feria de Huesca de Agosto de 1998, así como por publicar anuncios denigratorios contra la denunciante.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 1 de julio de 1998 tuvo entrada en el Servicio escrito de Inverferia S.L. - presentado en la Delegación de Economía y Hacienda de Huesca el 24 de junio de dicho año- por el que denunció a la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca, la Asociación Provincial de Industriales Feriantes de Valladolid, la Asociación de Industriales Feriantes de Navarra, la Asociación de Industriales Feriantes de La Rioja, la Asociación Provincial de Industriales Feriantes de Lérida, el Gremio de Industriales Feriantes de Barcelona y Provincia, la Asociación de Feriantes Autónomos de Euskadi, la Asociación Provincial de Industriales Feriantes de Valencia, la Asociación de Feriantes Autónomos de Burgos y a la Confederación Española de Industriales Feriantes, por prácticas contrarias a los artículos

- 1 y 7 LDC, consistentes en recomendar la no asistencia de los feriantes a la Feria de Huesca de Agosto de 1998 -al haber sido adjudicada la organización de la misma a Inverferia S.L.-, así como por publicar anuncios denigratorios contra esta última.
2. El Servicio, tras abrir una información reservada, admitió a trámite la denuncia el 14 de mayo de 1999, por presuntas prácticas prohibidas por los artículos 1, 6 y 7 LDC, disponiendo que las actuaciones debían entenderse con la Asociación de Feriantes de Huesca y con la Confederación Española de Industriales Feriantes.
 3. El 21 de junio de 1999 el Servicio dictó Providencia ampliando la incoación de expediente a D. Julián Rodríguez Retama, presidente de la Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca y a D. Ezequiel Moreno Beloso y D. José Clavero Vicente, como representantes de la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca.
 4. Con fecha 9 de marzo de 2000 el Servicio formuló el Pliego de Concreción de Hechos que se transcribe a continuación:

A) HECHOS ACREDITADOS

1. *El Ayuntamiento de Huesca convocó concurso público para la organización de la Feria de Agosto de 1.998. Al concurso público se presentaron cuatro ofertas, entre ellas la Asociación de Feriantes de Huesca, que no fue admitida.*

Con fecha 15 de Mayo de 1.998 el Ayuntamiento de Huesca adjudicó la organización de la Feria de Agosto de 1.998 a Inverferia, S.L.

2. *La Asociación de Feriantes de Huesca, la Coordinadora de Industriales Feriantes de Huesca y la Confederación Española de Industriales Feriantes publicaron anuncios los días 21, 22, 25 y 30 de Mayo, en el Diario del Alto Aragón en los que desautorizaron a Inverferia, S.L. como entidad idónea para organizar la feria de Agosto de 1.998 y recomendaron a los feriantes no participar en la feria con sus exhibiciones.*

En el Diario del Alto Aragón del día 22 de Mayo puede leerse:

La Coordinadora de Industriales de Huesca comunica al Excmo. Ayuntamiento de Huesca la imposibilidad de poder montar sus

instalaciones para las Fiestas Laurentinas en el recinto ferial que habilitará E. Lasheras, ya que tanto su normativa como la normativa de la Confederación Nacional no lo admite a la vez que las asociaciones regionales tampoco lo consideran adecuado (folio 12).

3. *La Asociación de Feriantes de Huesca, la Confederación Española de Industriales Feriantes y diversas Asociaciones Provinciales de Feriantes enviaron cartas al Ayuntamiento de Huesca solicitando la revocación de la adjudicación a Inverferia, S.L. y la cesión de la organización a las Asociaciones de Feriantes. Se puede leer en un escrito de la Asociación de Feriantes:*

Es por lo que desde esta Asociación se insta a sus asociados a que ni en el supuesto de que le ofrezcan terreno, se abstengan de participar con sus atracciones en la referida Feria ya que no participaremos en la usurpación de los derechos que legítimamente asisten a quienes durante tantos años, buenos y malos han contribuido de manera decisiva y fundamental, a mantener y realizar la Feria de Huesca (folio 17).

4. *Inverferia, S.L. firmó un contrato por el que renunciaba a parte de sus facultades como adjudicatario a favor de los feriantes, suscribiendo dicho acuerdo D. Ezequiel Moreno Belloso y D. José Clavero Vicente, como representante de los mismos. Entre las cláusulas del contrato destacan las siguientes:*

Cláusula Primera:

- *La coordinación y dirección de la Feria pasa a ser desempeñada por una comisión en la que los feriantes tienen mayoría.*
- *Esta comisión decide el precio a pagar por las instalaciones y sus incrementos futuros.*

Cláusula Segunda:

- *Las inversiones futuras las decidirá la comisión pero a costa del adjudicatario.*

Cláusula Tercera:

- *El adjudicatario se ve obligado a respetar la instalación de los antiguos feriantes, y se limita las novedades a que se pueden instalar en la feria.*

Cláusula Cuarta:

- *Aunque a Inverferia, S.L. le corresponde el pago del canon al Ayuntamiento, y los gastos de acondicionamiento del recinto ferial, tiene, sin embargo, que repartir al 50% con los feriantes los beneficios de las nuevas instalaciones.*

B) VALORACIÓN JURÍDICA

En vista de que la organización de la Feria de Agosto en Huesca no ha sido concedida a los feriantes sino a Inverferia, S.L., aquellos han decidido realizar diversas presiones, mediante anuncios publicados en la prensa y las cartas al alcalde, e incluso amenazan con un boicot a la feria si no se modifica la decisión municipal de conceder, la organización de la Feria a Inverferia, S.L.

Según el artículo 1 de la LDC, se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o practica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional y, en particular, las que consistan en:

la limitación o el control de la producción, la distribución y el desarrollo técnico o las inversiones..

La decisión de los feriantes puede encuadrarse dentro de las prácticas prohibidas por el artículo 1 de la LDC ya que como ha mantenido el Tribunal de Defensa de la Competencia en su resolución de 4 de Julio de 1.996 la Asociación ha adoptado el acuerdo de boicot, acuerdo colusorio que aunque no este expresamente contemplado en los supuestos específicos enumerados en el Art. 1.1 LDC, debe considerarse incluido en su cláusula general al atacar directamente la libertad empresarial de un operador -el boicoteado- que se ve forzado a tomar, contra su voluntad, ciertas decisiones de política empresarial para que no se resientan sus ventas e, incluso, para no tener que abandonar el mercado. Es decir, que el funcionamiento competitivo del mercado, basado en decisiones tomadas autónoma y libremente,

queda alterado por la coacción ejercida colectivamente por unos operadores. El boicot, como forma de coacción colectiva, como ataque a la libertad, es un acuerdo colusorio que no puede tener justificación, incluso en el caso hipotético de que lo que se pretende imponer no fuera injusto.

En efecto Inverferia, S.L. ante la posibilidad de que no se celebrasen las ferias se vió obligada a firmar un contrato con los feriantes en el que renunciaba a sus facultades como organizador de la feria a favor de los feriantes, viéndose así alteradas sus facultades que, como legítimo concesionario de la feria, le permitían organizarla libremente.

Aunque el expediente se incoó por infracción de los artículos 1, 6 y 7, a la vista de los hechos, y teniendo en cuenta que el principio de non bis in idem impide una duplicidad de penas para unas mismas circunstancias de hecho, y dado las características de la conducta, este Servicio entiende que los elementos del acuerdo prevalecen sobre los abusivos y desleales.

Las decisiones mencionadas constituyen una presunta infracción del artículo 1 de la LDC de la que son responsables la Asociación de Feriantes de Huesca, la Coordinadora Provincial de Feriantes de Huesca y la Coordinadora Española de Industrias de Feriantes.

El artículo 10.3 de la LDC establece que:

A3. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, se podrá interponer una multa de hasta 5.000.000 de pesetas a sus representantes legales, o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Por ello teniendo en cuenta las participación activa en los acuerdos referidos que han desarrollado D. Ezequiel Moreno y D. José Clavero Vicente, de la Asociación de Feriantes de Huesca, D. Julio Rodríguez Retama, Presidente de la Coordinadora Provincial de Feriantes de Huesca, y D. José Luis Garcela Beltejar, Presidente de la Coordinadora Española de Industrias Feriantes se estima que a los mismos podrían serles de aplicación lo establecido en el citado artículo 10.3 de la LDC.

5. El 26 de octubre de 2000 tuvo entrada en el Tribunal el Informe del Servicio, en el que se concluye proponiendo que el Tribunal declare que la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca, la Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca y la Confederación Española de Industriales Feriantes han incurrido en una infracción del artículo 1.1.b) de la LDC al recomendar a sus asociados el boicot a la Feria de Agosto de 1998 y al publicar anuncios denigratorios contra Inverferia S.L.

También propone el Servicio que se intime a las mencionadas entidades para que se abstengan de realizar dicha conducta en el futuro y que sancione a las mismas y a D. Julián Rodríguez Retama, presidente de la Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca, D. José Luis Garcela Beltejar, presidente de la Confederación Española de Industriales Feriantes y a D. Ezequiel Moreno Beloso y D. José Clavero Vicente, "representantes de la Asociación de Feriantes de Huesca", en relación con el artículo 10.3 de la LDC.

6. Por Providencia de 3 de noviembre de 2000 el Tribunal admitió a trámite el expediente, nombrando Ponente y poniendo aquél de manifiesto a los interesados con el fin de que pudiesen solicitar la celebración de Vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias, en los términos del art. 40 LDC.
7. Por Providencia de 19 de febrero de 2001 el Tribunal acordó conceder la prórroga de ocho días hábiles solicitada para dicho trámite por la Confederación Española de Industriales Feriantes, que no propuso prueba alguna en el escrito recibido en el Tribunal el 19 de marzo de 2001, pero alegando su "comprensión" con la postura de los feriantes habituales de la Feria de Huesca por haber entendido que se había producido con la adjudicación de la Feria una situación notoriamente injusta y arbitraria, aunque señala que nunca mandó publicar nada en la prensa ni aconsejó o decidió una actuación de boicot y que *"nunca estuvieron de acuerdo con la forma coactiva de actuar que se proponía desde otros foros de Industriales Feriantes..."*.
8. Por Auto de 20 de julio de 2001 el Tribunal acordó no celebrar Vista, así como declarar improcedente la prueba propuesta por Inverferia S.L. y procedentes las demás pruebas propuestas, concediendo plazos para la valoración de las pruebas y la formulación de conclusiones.
9. En el plazo previsto, D. Julián Rodríguez Retama, presidente de la Coordinadora Provincial de Empresarios de Feria de Huesca, D. José

Clavero Vicente y D. Ezequiel Moreno Beloso, representantes del colectivo de feriantes de Huesca, en sendos escritos de conclusiones recibidos el 29 de agosto de 2001, presentan idéntica alegación en cuanto a considerar que el expediente del Servicio había caducado pues se inició con fecha 1 de julio de 1998, día en el que se recibió en el Servicio la denuncia y que, por tanto, caducó el 1 de enero de 2000, solicitando por ello que se declare la caducidad del procedimiento.

Las mismas personas y representantes imputados alegan la nulidad de las actuaciones por indefensión, al no remitirles el Servicio el contenido de la denuncia y requerirles documentación durante la información reservada que llevó a cabo.

Además, D. Julián Rodríguez Retama, presidente de la citada Coordinadora, manifiesta que no ha tenido participación en los hechos denunciados y que el único anuncio de prensa en que aparece dicha entidad es el de 22 de mayo de 1998 *"que es un comunicado expresando públicamente su agradecimiento a diversas asociaciones..."* . Alega también que la Coordinadora no fue denunciada y que ni en el Pliego de Concreción de Hechos ni en el Informe del Servicio se dan razones que justifiquen la participación en los hechos del Sr. Rodríguez Retama.

Por su parte, D. Ezequiel Moreno Beloso alega que en la carta de fecha 26 de mayo de 1998 con membrete de la Asociación de Empresarios de Feria de Huesca -que carece de firma- no se hace recomendación alguna a los feriantes; que dicha Asociación lleva más de diez años inactiva; que en su día fue miembro de la misma, pero que hace también más de diez años que ni se dedica a esta actividad ni ostenta ningún cargo en la mencionada Asociación por lo que, como ha hecho a lo largo de todo el expediente, niega tener la representación legal que el Servicio le atribuye sin aplicar ni siquiera la prueba de presunciones.

D. José Clavero alega, en parecidos términos, que únicamente en los anuncios publicados los días 21 y 25 de mayo de 1998 se menciona a la Asociación Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca, pero que tienen carácter informativo y no contienen ninguna recomendación ilícita, repitiendo las alegaciones de D. Ezequiel Moreno, incluso con el nombre de éste, a lo largo de la práctica totalidad de su documento de conclusiones.

En cuanto al contrato firmado por los feriantes e Inverferia S.L., D. Julián Rodríguez Retama, D. José Clavero Vicente y D. Ezequiel Moreno Beloso, alegan que:

- A) El contrato es un documento de compromiso;
- B) Inverferia S.L. acepta la colaboración de cinco personas para coordinar el recinto ferial sin que la dirección de la feria pase a ser desempeñada por una comisión de feriantes;
- C) La comisión no decide el precio a pagar por las instalaciones, según se deduce de la cláusula primera del contrato;
- D) Las inversiones futuras se incorporarán a la anualidad que cada feriante satisface al instalar su aparato;
- E) La cláusula tercera establece que se respete la antigüedad de los feriantes y se impone la exclusión de D. Ricardo Delgado Sada por ser una atracción competidora con la de Inverferia S.L.;
- F) La cláusula sexta establece que la recaudación de las novedades se repartirá a partes iguales entre Inverferia S.L. y los feriantes hasta sufragar los gastos del trenzado eléctrico;
- G) El documento no fue firmado por la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca ni por la Coordinadora Provincial de Empresarios de Feria de Huesca, sino por D. Ezequiel Moreno y D. José Clavero como representantes sindicales de los feriantes que cada año acuden a la Feria.

Por último, los tres mismos imputados concluyen solicitando que se declare la inexistencia de responsabilidad de la mencionada Coordinadora y, en consecuencia, de los tres imputados por no considerar que los anuncios ni cartas del caso constituyeran una amenaza o acuerdo de boicot.

Por su parte, la denunciante alegó mostrando su conformidad con el Informe-Propuesta del Servicio y contestando a las manifestaciones realizadas de contrario por las partes imputadas a lo largo de la tramitación del expediente, por unas actuaciones prohibidas por la LDC que han supuesto su renuncia a los derechos que le correspondían como legal adjudicatario de una licitación pública, renuncia que no se correspondía con sus obligaciones ante el Ayuntamiento de Huesca y que puede tener un efecto continuado durante los seis años de vigencia del contrato con dicha entidad municipal.

D. José Luis Garcela Beltejar, presidente de la Confederación Española de Industriales Feriantes, y la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca no presentaron alegaciones en el trámite de conclusiones, aunque sí lo hizo la Confederación Española en el de proposición de prueba, según se recoge en el AH 7.

10. El Pleno del Tribunal deliberó y falló este expediente en sus sesiones plenarias de 9 y de 17 de octubre de 2001, encargando la redacción de la presente Resolución al Vocal Ponente.
11. Son interesados:
 - Inverferia S.L.
 - Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca
 - Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca
 - Confederación Española de Industriales Feriantes
 - D. Julián Rodríguez Retama
 - D. José Luis Garcela Beltejar
 - D. Ezequiel Moreno Belloso
 - D. José Clavero Vicente.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal, entre los hechos que el Servicio presenta como acreditados, considera probados los siguientes:

1. Por Decreto de fecha 30 de marzo de 1998 el Ayuntamiento de Huesca convocó concurso público para la organización de la Feria de Agosto de 1998. Al concurso público se presentaron cuatro ofertas, entre ellas una de D. Julián Rodríguez Retama, en nombre de la Asociación de Feriantes de Huesca, que no fue admitida por razones de orden jurídico.

Por Decreto de fecha 19 de mayo de 1998 el Ayuntamiento de Huesca adjudicó la organización de la Feria de Agosto de 1998 a Inverferia S.L. por la cantidad de 11.150.000 pts., firmándose el contrato el día 21 de dicho mes y año. La duración del contrato era de cuatro años, prorrogable por otros dos.

2. La Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca, la Coordinadora Provincial de Industriales Feriantes de Huesca y la Confederación Española de Industriales Feriantes publicaron anuncios los días 21, 22, 25 y 30 de mayo, en el "Diario del Alto Aragón" en los que

desautorizaron a Inverferia S.L. como entidad idónea para organizar la Feria de Huesca de Agosto de 1998 y recomendaron a los feriantes no participar en la misma con sus instalaciones.

Así, en el "Diario del Alto Aragón" del día 22 de mayo se publicó uno de dichos anuncios que incluía el siguiente párrafo:

"La Coordinadora de Industriales de Huesca comunica al Excmo. Ayuntamiento de Huesca la imposibilidad de poder montar sus instalaciones para las Fiestas Laurentinas en el recinto ferial que habilitará E. Lasheras, ya que tanto su normativa como la normativa de la Confederación Nacional no lo admite a la vez que las asociaciones regionales tampoco lo consideran adecuado" (folio 12).

3. La Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca, la Confederación Española de Industriales Feriantes y diversas Asociaciones Provinciales de Feriantes enviaron cartas al Ayuntamiento de Huesca instando a sus asociados a que no participasen en la citada Feria y solicitando la revocación de su adjudicación a Inverferia S.L. y la cesión de la organización a las Asociaciones de Feriantes. Así, la carta de la Asociación de Feriantes Autónomos de Euskadi contenía el siguiente párrafo (folio 17):

Es por lo que desde esta Asociación se insta a sus asociados a que ni en el supuesto de que le ofrezcan terreno, se abstengan de participar con sus atracciones en la referida Feria ya que no participaremos en la usurpación de los derechos que legítimamente asisten a quienes durante tantos años, buenos y malos han contribuido de manera decisiva y fundamental, a mantener y realizar la Feria de Huesca.

4. El día 6 de agosto de 1998 D. Enrique Lasheras Soriano, en nombre de Inverferia S.L., firmó un documento de compromiso con D. Ezequiel Moreno Belloso y D. José Clavero Vicente, en nombre del colectivo de feriantes de San Lorenzo de Huesca. Dicho documento se registró por las siguientes cláusulas:

"Primera: INVERFERIA S.L., empresa que posee la concesión del recinto ferial de la Feria de San Lorenzo de Huesca, se compromete ante el colectivo de feriantes de dicha feria a que, durante los años en que tenga concedida dicha concesión, a disponer de la colaboración de cinco miembros de dicho colectivo previo aceptamiento del excelentísimo Ayuntamiento de Huesca sobre su composición que conjuntamente y de común acuerdo con el Sr. Lasheras coordinarán dicho recinto ferial. Sin

perjuicio de la categoría jurídica que la condición de adjudicatario del recinto frente al Ayuntamiento de Huesca, le otorga a D. ENRIQUE LASHERAS la vigente Ley de Contratos del Estado.

Segunda: Durante el tiempo de concesión, los precios no podrán experimentar un aumento superior al Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto de Estadística u Organismo que le sustituya.

En caso de precisar el recinto de gastos de inversión o de reformas de la infraestructura actual, éstos serán incorporados, de manera extraordinaria, a los costes de esa anualidad, con el común acuerdo de la comisión.

Tercera: INVERFERIA S.L. se compromete a respetar la antigüedad de todos los feriantes que han venido montando sus atracciones durante años anteriores en las Fiestas de San Lorenzo de Huesca, a excepción de la atracción denominada "Pista de coches", perteneciente a D. RICARDO DELGADO SADA.

Cuarta: INVERFERIA S.L. se compromete a no sacar más de un sitio de aparatos para mayores, dos aparatos de infantiles y tres casetas, todo ello debe ser de novedad o diferente. En este caso, que se sea novedad o diferente, serán adjudicados sin antigüedad.

Quinta: INVERFERIA S.L. se compromete a cobrar un 60% del precio acordado, al entrar en el recinto y el 40% restante, el día 13 de agosto de 1998 el primer año, responsabilizándose los colaboradores de la recaudación y pago correspondientes.

Los años sucesivos, se pagará el 100% del precio acordado, a la entrada en el recinto ferial.

La no materialización de los precios acordados en alguna edición, supondrá la eliminación del espacio y de su antigüedad.

Sexta: La recaudación de las novedades se repartirá al 50% entre las dos partes intervinientes en el presente documento, hasta sufragar el trenzado eléctrico.

Anexo: De manera excepcional, en la actual edición de 1998 se incluirán las siguientes atracciones: Flipper (Tadeo), Martillo (Geordano), Baby cadenas (Geordano), Toca (Juan Cruz), Caseta garrotas (Tadeo) y Vino Montroy (Carmen del Valle)."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Antes de entrar a resolver las propuestas del Servicio es preciso dilucidar dos cuestiones previas planteadas por las partes imputadas en la tramitación y resolución de este expediente sancionador que ya se habían formulado tanto ante el Servicio como ante el Tribunal.

- 1.1 En primer lugar, se alega la caducidad del expediente, según se expone en el AH 9.

En relación con esta cuestión, debe recordarse que el art. 56 LDC (en la redacción aplicable a este expediente) establece que el plazo máximo de duración de la fase del procedimiento sancionador que tiene lugar ante el Servicio es de dieciocho meses a contar desde la incoación del mismo. En este caso, el expediente fue incoado el 14 de mayo de 1999, finalizando la fase de instrucción el 24 de septiembre de 2000, por lo que su plazo de tramitación ante el Servicio ha sido inferior al legalmente establecido. El hecho de que la denuncia se presentase el 24 de junio de 1998 es irrelevante puesto que, de acuerdo con el art. 36.2 LDC, y contrariamente a lo que argumentan las partes imputadas, el Servicio puede acordar la realización de una información reservada antes de resolver la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones. Por tanto, no puede estimarse esta alegación.

- 1.2 En segundo lugar, los mismos imputados alegan que debe acordarse la nulidad de las actuaciones por indefensión, al haberles requerido el Servicio determinada documentación y no remitirles - pese a solicitarlo- el contenido de la denuncia para poder valorar la trascendencia de lo que se le requiere y hacer uso de su derecho a no autoinculparse.

Pues bien, ante todo, debe recordarse que, tras la STC 18/1981, es constante y unánime la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el sentido de que las garantías del art. 24 de la C.E. son aplicables al procedimiento administrativo sancionador y que el Servicio, en este caso, debió remitir el contenido de la denuncia aún antes de abrir expediente, según resolvió el Tribunal en sus Resoluciones de 29 de enero y de 20 de abril de 1999 (Exptes. r 305/98, Distribuidora Prensa Asturiana y r 324/98, SGEL/El Mundo). Sin embargo, también es cierto que el Servicio reaccionó debidamente remitiendo poco tiempo después las copias de la denuncia e incoando expediente, habiendo tenido conocimiento las partes

imputadas que presentan esta alegación de la totalidad del expediente y habiéndose defendido de los correspondientes cargos ante el Servicio y el Tribunal. Por lo tanto, al considerar que no se ha producido una irregularidad invalidante pues no ha existido realmente la indefensión material invocada, procede rechazar también esta alegación.

2. Entrando en el fondo del expediente, corresponde determinar si resultan correctas las apreciaciones del Servicio según las cuales las partes imputadas han cometido una infracción del artículo 1.1 LDC al recomendar a sus asociados el boicot a la Feria de Huesca de Agosto de 1998 y al publicar anuncios denigratorios contra Inverferia S.L. Dilucidar esta cuestión exige, ante todo, decidir si existe en el expediente prueba suficiente en cuanto a la participación en la realización de esta conducta por todas las partes imputadas.

Los hechos que se declaran probados figuran suficientemente acreditados en el expediente por el reconocimiento expreso de los imputados, con la única excepción de la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca que no presentó alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos ni compareció en la fase del procedimiento ante el Tribunal.

3. En efecto, en cuanto a la Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca (en adelante, la Coordinadora) y su presidente, D. Julián Rodríguez Retama, hay que señalar que en el Pliego de Concreción de Hechos, como hecho acreditado segundo, se recoge que el "Diario del Alto Aragón" publicó los días 21, 22, 25 y 30 de mayo de 1998 sendos anuncios en los que bien directamente la Coordinadora aparece como autora (día 22 y folio 12 del expediente del Servicio) o bien indirectamente deja clara su participación por las siguientes razones: a) el del día 21 (folio 11), aunque aparezca bajo la denominación de "La Asociación Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca y el colectivo que habitualmente concurre con sus atracciones a las Fiestas Laurentinas", comienza señalando que ya el 12 de marzo de 1997 se dirigió al Ayuntamiento mostrando su interés por negociar la gestión del recinto ferial, manifestación realizada en términos que corresponden precisamente a los del escrito de esa misma fecha, dirigido al Ayuntamiento de Huesca, que tiene el membrete, la antefirma y el nombre de la Coordinadora y de su presidente, D. Julián Rodríguez Retama (folio 129); b) los anuncios de los días 25 y 30 (folios 13 y 14) aparecen bajo el nombre de "Asociación de Industriales Feriantes de Huesca", que es exactamente la asociación a la que dice que representa el mismo D. Julián Rodríguez Retama, según el documento que figura en el folio 148; c) en el documento que figura en el

folio 147 del expediente consta que D. Julián Rodríguez Retama es el representante de la Asociación Feriante de Huesca, apareciendo en dicho documento el mismo sello que el utilizado por el colectivo de feriantes tradicionales y que puede verse en las cartas de dichos colectivo y Asociación (folios 25 a 28, 146 y 147); d) como se recoge en el Hecho Probado 1, D. Julián Rodríguez Retama, en nombre de la Asociación de Feriantes de Huesca, se presentó al concurso público siendo inadmitida su oferta por razones de orden jurídico (folios 39 y 42); y e) además de los mencionados anuncios, cartas y documentos, como se recoge en el Hecho Probado 4, el Acuerdo firmado el 6 de agosto de 1998 entre la adjudicataria y el colectivo de feriantes implicaba designar a cinco miembros del colectivo, designación que consta en el expediente llevó a cabo la Coordinadora, según documento de 5 de noviembre de dicho año que figura en el folio 112. Luego no cabe ninguna duda, por existir suficiente certeza, de la participación destacada que tuvieron la Coordinadora y su Presidente en la publicación de los cuatro anuncios en la prensa, en las cartas al Ayuntamiento y en los demás hechos de este caso, pese al lógico interés que muestran en minimizarla y darle un significado y alcance diferente -al reconocer dicha participación en el escrito de conclusiones ante el Tribunal- cuando no podían tener otro significado que el de denigrar al adjudicatario, presionar al Alcalde para que cambiara su decisión e, incluso, amenazar con el boicot, como acertadamente señala el Servicio tanto en el Pliego de Concreción de Hechos como en su Informe-Propuesta.

Por otra parte, por lo que se refiere a la Confederación Española de Industriales Feriantes y su presidente hay que señalar que en el "Diario del Alto Aragón" de 22 de mayo de 1998 se publicó un anuncio en el que se solidarizaban con la postura del habitual colectivo de feriantes de Huesca y les advertían o recomendaban que se abstuvieran de colaborar y de instalarse con quien no perteneciera al mismo porque hacerlo supondría una usurpación de derechos adquiridos (folio 12 del expediente del Servicio y Hecho Probado 2). El contenido del anuncio consta también en el expediente del Servicio en un documento con membrete de la Confederación que lleva la firma de su presidente, el Sr. Garcela (folio 84). Junto al anuncio de prensa aparecía el comunicado de agradecimiento de la Coordinadora a la citada Confederación y a las Federaciones o Asociaciones de distintas provincias que se habían adherido, señalándose que esperaban las indicaciones de la Confederación. Paralelamente, según se recoge en el Hecho Probado 3, la Confederación y diversas Asociaciones provinciales enviaron cartas al Ayuntamiento de Huesca presionando de forma inadmisibles para que éste revocara la adjudicación, cartas que contenían párrafos en términos similares al transcrito, de clara

amenaza de boicot, de la Asociación de Euskadi, que aparece en el folio 17 del expediente del Servicio. Pues bien, esta conducta colusoria, como acertadamente señala el Servicio siguiendo la doctrina del Tribunal, constituye una infracción grave al forzar la libertad empresarial del operador boicoteado. No lo entendió así la Confederación cuando en escrito presentado en el Tribunal el 19 de marzo de 2001, en el trámite de proposición de prueba, alega justificando su "comprensión" con la postura de los feriantes habituales por haber considerado que se había producido con la adjudicación de la Feria una situación notoriamente injusta y arbitraria, aunque señala que nunca mandó publicar nada en la prensa ni aconsejó o decidió una actuación de boicot y que *"nunca estuvieron de acuerdo con la forma coactiva de actuar que se proponía desde otros foros de Industriales Feriantes..."*, afirmación que, de haberse realizado tres años antes, hubiera podido constituir, con toda probabilidad, una importante atenuante, dado el reconocido liderazgo que por su ámbito nacional ejercía.

4. En cuanto a la determinación de los hechos imputados a la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca, hay que señalar, en primer lugar que, según se recoge en el Hecho Probado 2, entre los anuncios que diversas Asociaciones de feriantes publicaron durante la tercera decena del mes de mayo de 1998 en el "Diario del Alto Aragón" figura en el expediente el del día 21 de dicho mes y año (folio 11). En dicho anuncio la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca, junto con el "colectivo que habitualmente concurre con sus atracciones a las Fiestas Laurentinas", tras denigrar a Inverferia S.L., anuncia el posible boicot si dicha empresa insiste en organizar la Feria o si el Ayuntamiento no modifica el resultado de la adjudicación del concurso, pidiendo, además, a los oscenses que se solidaricen con su posición.

Por otra parte, entre las cartas de diversas Asociaciones provinciales -a las que hace referencia el final del Fundamento Jurídico anterior y el Hecho Probado 3- hay una, de fecha 26 de mayo de 1998, con membrete de la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca por la que comunica y remite fotocopia del acuerdo tomado el día anterior en Lérida por el colectivo de feriantes que habitualmente organizaba la de Huesca, en "Asamblea General Extraordinaria", con sus nombres y firmas, acuerdo consistente en comprometerse por escrito a no montar sus atracciones en el recinto de la adjudicataria (folios 25 a 28 del expediente del Servicio).

Por último, como se recoge en el Hecho Probado 4, el día 6 de agosto de 1998 D. Enrique Lasheras Soriano, en nombre de Inverferia S.L., y D. Ezequiel Moreno Belloso y D. José Clavero Vicente, en nombre del

colectivo de feriantes de San Lorenzo de Huesca, suscribieron un documento de compromiso para coordinar la organización del recinto ferial durante el tiempo que dure su concesión al primero, documento que figura en el folio 111 del expediente del Servicio.

Durante la instrucción del expediente y en la fase de tramitación en el Tribunal se ha alegado reiteradamente que la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca está inactiva desde hace más de diez años, "que, a efectos prácticos, es totalmente inexistente" y la única información que ha tenido el Servicio sobre sus representantes se remonta al año 1979 en la fecha de su constitución. Este argumento se ha utilizado para tratar de justificar que esta Asociación no ha tenido ninguna participación en los hechos del caso y, concretamente, en el mencionado anuncio del "Diario del Alto Aragón" ni en la carta de 26 de mayo de 1998, a la que, en síntesis, se hacen las siguientes alegaciones: a) dicho documento no dice que la Asociación recomiende o acuerde nada, sino que remite el acuerdo del colectivo de feriantes habituales, con sus nombres y firmas, pero sin que se identifiquen como pertenecientes a dicha Asociación; b) la carta no tiene ni firma ni sello de la misma; y c) el Servicio no menciona qué pruebas le han llevado a determinar quiénes son sus representantes ni se han dado las condiciones necesarias para aplicar la prueba de presunciones, que no razona. Por su parte, la propia denunciante -en el párrafo d) de la conclusión quinta de su escrito final ante el Tribunal- menciona el intenso papel de una asociación porque presentó comunicación previa a la interposición de recurso contencioso por la adjudicación del concurso, con lo que se está refiriendo, en realidad, a la Coordinadora, a la vista de dicho documento que consta en el folio 151.

Pues bien, el Tribunal, al analizar estas alegaciones, ha podido observar respecto del mencionado anuncio de prensa -como se pone de relieve en el Fundamento Jurídico anterior en el examen de la participación de la Coordinadora y de su presidente- las coincidencias, que no parecen casuales, que se detectan con el escrito de 12 de marzo de 1997 en cuanto a su contenido, membrete, antefirma y nombre de estos últimos; y, en cuanto a la carta, ha observado que el sello que aparece en la misma corresponde al del colectivo de feriantes habituales, que también es utilizado por la llamada "Asociación Feriante de Huesca" o "Asociación de Industriales Feriantes de Huesca" o "Asociación de Feriantes de Huesca" -representación con la que D. Julián Rodríguez Retama presentó una oferta al concurso- constando dicho sello y denominación en varios documentos del expediente (folios 146 y 147, los sellos; y 39, 112, 146, 147, 148 y 149, las representaciones). Aunque estas coincidencias

tampoco pueden reputarse casuales, el Tribunal considera que, constando en el expediente que la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca no ha sido disuelta, por poco activa que estuviese, pero ante la gravedad de la conducta con la que aparecía relacionada por el anuncio y la carta descritos, debió haber denunciado y manifestado algún desmentido alertando, así, a sus miembros, autoridades municipales y público en general del boicot que se había organizado con su participación -en todo caso, en su nombre- y la de muchos de sus miembros, como tenía lógicamente que suceder con los feriantes habituales de la Feria individualmente considerados que adoptaron el acuerdo de Lérida, hecho que también debió haber sido imputado por el Servicio. Por lo tanto, la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca es también autora -como la Coordinadora y la Confederación Española- de la conducta imputada.

5. A la vista de las pruebas existentes y de las alegaciones formuladas, los hechos declarados probados en esta Resolución, consistentes en las recomendaciones simultáneas y en términos parecidos o idénticos de la Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca, de la Confederación Española de Industriales Feriantes y de la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca, mediante los anuncios publicados en la prensa y las cartas al Ayuntamiento, realizadas para que sus miembros hicieran el boicot a la Feria de Huesca, así como la publicación en la prensa de los anuncios denigratorios de la adjudicataria de la misma, constituyen una infracción del artículo 1.1 LDC.

Dicha conducta, que sólo pudo realizarse a través de acuerdos entre los órganos directivos de las tres Asociaciones imputadas, comenzó el 21 de mayo de 1998, día en que se firmó la adjudicación del concurso público y en el que, precisamente, aparecía el primero de los anuncios de prensa; continuó durante la tercera decena del mes de mayo con los demás anuncios, las cartas al Ayuntamiento -y el acuerdo de boicot de los feriantes habituales firmado en Lérida-; llegó a producirse hasta violencia física; y no concluyó hasta lograr la firma del documento de compromiso para coordinar la organización del recinto ferial, que tuvo lugar el 6 de agosto, ya en vísperas de la apertura de la Feria, sin que, de esta forma, el boicot tuviera ya necesidad de practicarse, pero limitando al adjudicatario la instalación de novedades, estando obligado a respetar la antigüedad de los feriantes y estableciendo un máximo en el crecimiento de los precios a los feriantes por participar.

6. En efecto, el artículo 1.1 LDC *"prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional..."*.

Como acertadamente recordaba el Servicio, el Tribunal, en sus Resoluciones de 4 de julio de 1996 y 21 de septiembre de 2000 (expedientes 366/95, Vendedores Prensa Santander y 474/99, Lonja Pescado Vigo), dispuso que los acuerdos de boicot y las amenazas de boicot, aunque no estén expresamente contemplados en los supuestos específicos del antes transcrito art. 1.1 LDC, deben considerarse incluidos en su cláusula general al atacar directamente la libertad empresarial del operador boicoteado que se ve forzado a tomar, contra su voluntad, ciertas decisiones por la coacción ejercida colectivamente que no puede justificarse incluso en el caso hipotético de que lo que se pretende imponer no fuera injusto.

Por lo tanto, no es de estimar la alegación de la Confederación Española que apoyó la conducta al haber entendido que se había producido con la adjudicación de la Feria una situación notoriamente injusta y arbitraria, porque se adoptó realmente un acuerdo de boicot que no estaba permitido por la Ley ni autorizado singularmente por el Tribunal a solicitud de parte, como resulta evidente en este caso.

Por otra parte, tampoco resultan aceptables las alegaciones de la Coordinadora, de su presidente y de los Sres. Moreno Beloso y Clavero Vicente de que no se trató de una conducta anticompetitiva prohibida por el art. 1.1 LDC -y que se debe analizar según los expedientes 429/98, Espectáculos Taurinos y 434/98, Prensa Segovia (Resoluciones de 12 de marzo de 1999 y 18 de febrero de 1999, respectivamente)- porque son éstos casos muy distintos y extremos que no admiten, en modo alguno, tan forzada interpretación no pudiendo, por ello, aplicarse dichas Resoluciones a este expediente, porque en dichos casos no se restringía realmente la libre competencia.

7. El artículo 10 LDC autoriza a imponer una sanción a los autores de la práctica para lo que exige la culpabilidad de la conducta (que infrinjan la Ley "deliberadamente o por negligencia"). Requisito que se cumple porque las tres Asociaciones imputadas han actuado con conciencia de la antijuridicidad de su acción -se lo había evidenciado la convocatoria, celebración y adjudicación del concurso público y el respaldo del Ayuntamiento a la adjudicataria porque los usos del comercio no pueden ir

"contra legem"- y con voluntariedad respecto a la realización de las recomendaciones. Y para determinar su cuantía -que respecto de las tres Asociaciones, por no tener cifra de ventas, no podrá exceder de 150 millones de pesetas-, el mismo artículo señala unos criterios de cuya aplicación resulta: que el boicot es una coacción colectiva que, en cuanto dirigida contra un empresario determinado, suele tener un efecto limitado respecto del mercado en su totalidad; que en este caso causó perjuicios de difícil cuantificación para el adjudicatario, el público y el mercado; que dicho mercado es el de la ciudad de Huesca; que la Feria tiene una duración limitada anualmente a una semana; que ha obligado a la adjudicataria a aceptar determinadas condiciones; y que no consta que las tres Asociaciones hayan sido condenadas ni expedientadas por hechos similares con anterioridad, por lo que no cabe apreciar la reiteración.

Ponderando estos elementos, el Tribunal estima adecuado imponer una multa de trescientas mil pesetas a cada una de las tres Asociaciones.

8. El artículo 10.3 permite imponer también una sanción a los representantes legales de la persona jurídica o a quienes integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo, decisión o recomendación. Habiendo quedado probado que los Sres. Moreno Beloso y Clavero Vicente representaban al colectivo de feriantes habituales en la firma del acuerdo de 6 de agosto de 1998, pero no siendo objeto de imputación en el citado Pliego dicho colectivo, quedan ambos exentos de responsabilidad personal.

No sucede lo mismo con D. Julián Rodríguez Retama, presidente de la Coordinadora, y con D. José Luis Garcela Beltejar, presidente de la Confederación Española, a quienes corresponden las respectivas representaciones legales y tuvieron una activa participación, por lo que se les debe imponer una multa de ciento cincuenta mil pesetas a cada uno.

9. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46.5 LDC se debe ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el BOE y en uno de los diarios de información general de mayor circulación editados en Huesca.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, por mayoría, este Tribunal

RESUELVE

1. Declarar la comisión de una infracción del artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adopción coordinada de una recomendación a sus asociados de boicot a la Feria de Agosto de Huesca de 1998 y de publicar anuncios de prensa denigratorios contra su adjudicataria, Inverferia S.L., infracción de la que son autores la Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca, la Confederación Española de Industriales Feriantes y la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca.
2. Intimar a la Coordinadora, la Confederación y la Asociación citadas para que se abstengan de realizar dicha conducta en el futuro.
3. Imponer a las mencionadas Coordinadora, Confederación y Asociación la multa de trescientas mil pesetas a cada una.
4. Imponer a D. Julián Rodríguez Retama y a D. José Luis Garcela Beltejar, presidentes de las mismas Coordinadora y Confederación, la multa de ciento cincuenta mil pesetas a cada uno.
5. Ordenar a las citadas Coordinadora, Confederación y Asociación la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de esta Resolución en el BOE y en uno de los diarios de información general de mayor circulación editados en Huesca.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULAN LOS VOCALES SRES. CASTAÑEDA BONICHE Y MARTÍNEZ ARÉVALO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPT. 503/00, FERIANTES HUESCA

Compartiendo en todo lo demás el criterio de la mayoría, lamentamos discrepar del Fundamento Jurídico 4, en el que se determinan los hechos controvertidos que habían sido imputados en el expediente, en base a los cuales se declara coautora de la conducta a la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca (en adelante, la Asociación), porque entendemos que lo realmente probado en el mismo es que el acuerdo de boicot de 25 de mayo de 1998 -al que se refiere la carta, de fecha del día siguiente, con membrete de la Asociación, que lo remitía- fue adoptado por el colectivo de feriantes habituales reunidos en "Asamblea General Extraordinaria y democrática celebrada por este colectivo a tal efecto" en la ciudad de Lérida. En consecuencia, la Asociación debería haber quedado exenta de la responsabilidad que en la Resolución le atribuye la mayoría. No hay más que leer la mencionada breve carta (ver folio 25 del expediente del Servicio) para comprobar lo que precede, así como que con la carta se acompañan tres folios con los nombres, firmas y número de D.N.I. de quienes precisamente acordaron el boicot con la siguiente frase que precedía a las firmas: "Queremos los aquí reunidos comprometernos por escrito a que no montaremos nuestras instalaciones en el recinto de Enrique Lasheras". Pese a esta firmeza, el Servicio no abrió expediente a este colectivo.

La segunda y última prueba contra la Asociación la constituye el anuncio que con su nombre fue publicado en el "Diario del Alto Aragón" de 21 de mayo de 1998, que también figura remitido por el mencionado colectivo de feriantes habituales, y hace referencia desde su comienzo a hechos de los que es autora la Coordinadora Provincial de Empresarios Feriantes de Huesca (en lo sucesivo, la Coordinadora). En efecto, comienza diciendo: "*Que, con fecha 12-3-97, hizo un escrito al Excmo. Ayuntamiento en el que manifestaba su interés para negociar el recinto ferial y se ofrecía a su gestión...*"; lo que resulta idéntico en el contenido y en la fecha a los del documento que, con el membrete, la antefirma y el nombre de la Coordinadora y el de su presidente, consta en el expediente (folio 129), dejando cuando menos otra importante sospecha sobre qué responsabilidad cabe atribuir a la Asociación por este anuncio (folio 11) que empieza relatando cómo se gestó y por quién se planteó al Ayuntamiento cambiar el sistema de adjudicar la Feria.

Lo dicho hasta aquí bastaría para poner punto final a este voto particular, pero la mayoría, siendo, sin duda, consciente de que las coincidencias descritas en los Fundamentos Jurídicos 3 y 4 no eran nada casuales y que se pretendía

desvirtuar la realidad, razonó que la Asociación, no habiendo sido disuelta, por poco activa que estuviese, pero ante la gravedad de la conducta con la que aparecía relacionada por el anuncio y la carta descritos, debió haber denunciado y manifestado algún desmentido alertando, así, a sus miembros, autoridades municipales y público en general del boicot que se había organizado en su nombre.

Sin embargo, conviene recordar que la técnica procesal de la prueba de presunciones ofrece determinadas "garantías", al desarrollarse como un razonamiento que sigue las reglas de la buena dialéctica: la conclusión no es válida si no se ha logrado por las vías establecidas.

Pues bien, ello exige partir de la prueba plena de los indicios, razonar debidamente que de los mismos se infiere la comisión del hecho ilícito y que sólo podrá imponerse la sanción si no se aduce otra explicación verosímil que explique, desde la legalidad, lo realmente ocurrido.

Ya hemos dicho que los dos indicios -el anuncio y la carta- no podían dejar más sospechas por las coincidencias descritas que no resultaban casuales, pero hay muchos más, entre los que sólo destacaremos los siguientes: a) en la carta analizada aparece un sello que corresponde al utilizado por los feriantes habituales y por la "Asociación Feriante de Huesca" a la que también dice representar el presidente de la Coordinadora, lo que unido al contenido de la carta, deja pocas dudas de la responsabilidad de la Asociación (ver folios 146 y 147); b) la alegación contenida en el párrafo d) de la conclusión quinta del escrito final ante el Tribunal de la denunciante, destacando el intenso papel de una asociación que presentó en el Ayuntamiento comunicación previa a la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a la adjudicación de la Feria, no puede referirse a la Asociación porque dicho documento, que consta en el expediente en el folio 151, corresponde a dos personas vinculadas a la Coordinadora; c) en el expediente hay numerosos indicios de que la Asociación es "totalmente inexistente", está inactiva desde hace más de diez años, no hay datos de los componentes de su Junta Directiva desde 1979 ni se sabe quién es su presidente o representantes legales, pero también cabe que podría haber decidido quedarse al margen del conflicto, ser neutral o, incluso, haber estado dividida al respecto; y d) consta en el expediente un comunicado del que dice ser vicepresidente de la Asociación y organizador de la Feria durante treinta y cinco años, D. Jesús Sada Gil, que no menciona el Servicio, en la que da su versión del conflicto dejando evidente la imposibilidad de cooperación con cualquier iniciativa de la Coordinadora (folios 107 y 108).

Por lo tanto, si la Asociación estaba tan inactiva desde hacía tiempo que no podía hacer nada, o quedó al margen o estaba dividida o era evidente su falta

de participación en la conducta y ya había una explicación pública dada por quien parecía ser su vicepresidente, acababa de perder la organización de la Feria y tenía, incluso, el respaldo de la denunciante, está claro que existe una explicación verosímil que, desde la legalidad, explica lo ocurrido.

Con unos indicios insuficientes, llenos de importantes sospechas, sin razonar en modo alguno la acusación por el Servicio y esta explicación alternativa tan simple y objetiva, creemos que el Tribunal no debería haber declarado responsable como coautora y sancionado a la Asociación Provincial de Empresarios de Feria de Huesca, aunque no dudemos de algo tan distinto como es la participación individual que tuvieron en la conducta algunos de sus miembros.

Madrid, 25 de octubre de 2001